

5. JUICIO

5.1. Concepto.

Ya en la unidad primera de este documento se trató algo sobre el juicio, el proceso y el procedimiento, en este tema se profundizará un poco más sobre ello. La palabra juicio no tiene para todos los procesalistas el mismo significado o connotación- El concepto más universalmente conocido es el que está conectado con su origen etimológico. Así, juicio -de iudicium que quiere decir: decidir- significa resolver; esto es, concluir en uno u otro sentido.

En otro tipo de idiomas la palabra juicio tiene otros significados, por ejemplo: giudizio en italiano, significa proceso; en francés, jugement y en portugués, julgamento, significa sentenciar; y en España juicio significa tramitación-decisión.

En esta última acepción, el juicio es considerado como sinónimo de ritual procedimental, incluyendo la sentencia. Es así, como a toda una serie de actos procesales de los denomina juicio.

En otra acepción, utilizada por los estudiosos del derecho procesal penal, "juicio" es evocado exclusivamente como una porción de toda la seriación procesal. Esto es, como una parte de todo el proceso. Actualmente, el juicio corresponde a lo que nuestra ley denomina procedimiento en primera instancia, conocido también, como proceso penal principal. Es este último sentido del vocablo juicio el que tomamos para connotar al plenario o proceso principal penal. El vocablo juicio tal vez no sea el mejor para describir este periodo procesal, por lo menos en otros idiomas.

El juicio se divide en varias etapas:

a) Preparación del juicio o debate, que es el periodo postulatorio, en el que los actos procesales están encaminados a precisar las pretensiones de las partes. Es aquí donde cada parte habrá de presentar su demanda y contestación. Este subperiodo se divide en actos preparatorios a cargo del acusador, y en actos preparatorios a cargo de la defensa.

b) Discusión, debate y audiencia de vista. Es la etapa en que la seriación procesal se orienta principalmente a la asunción de los medios confirmatorios, y en la que, a la vez, cada parte tiene la posibilidad de interpretar cada uno de los datos recogidos con anterioridad, mediante los llamados alegatos.

c) Periodo decisorio, o sea el fallo o la sentencia. En este momento la actividad del tribunal se orienta a dirimir la controversia y contienda, resolviendo el fondo del asunto, absolviendo o condenando.¹

5.1.1. Del ministerio público.

Se la llama también Procurador de Justicia, fiscal, ministerio público, attorney general –países anglosajones-, ministerio fiscal, etcétera. El ministerio público es:

“(…) la institución unitaria y jerárquica dependiente del órgano ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de los intereses sociales, de ausentes, menores incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales.”²

Las funciones del Ministerio Público son:

- a) Función instructora o preventiva.
- b) Función de auxilio a víctimas.
- c) Función aplicadora de medidas cautelares.
- d) Función requirente o accionante.
- e) Función cuasijurisdiccional.
- f) Función dictaminadora, de opinión o consultoría.
- g) Función de vigilancia o fiscalizadora,
- h) Función de elegir al tribunal competente.
- i) Función persecutora de los delitos.

¹ SILVA SILVA, Jorge Alberto; pp. 337 a 339.

² Ibidem; p. 155. Esta noción es de Fix Zamudio.

En cuanto a los principios de funcionamiento del Ministerio Público están los siguientes:

- a) Único, jerárquico, cuya característica opuesta es el de la diversidad de instituciones.
- b) Indivisibilidad de la institución, cuyo contrario es la autonomía e independencia de sus miembros y agentes.
- c) Independencia de la institución, cuyo contrario es la dependencia de la institución.
- d) La insustituibilidad, irrecusabilidad o imprescindibilidad de la institución, cuya característica contraria es la recusabilidad o sustituibilidad.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República enuncia las facultades del Ministerio Público, en uno de sus preceptos, que es el siguiente:

“Artículo 4.- Corresponde al Ministerio Público de la Federación:

I. Investigar y perseguir los delitos del orden federal. El ejercicio de esta atribución comprende:

A) En la averiguación previa:

a) Recibir denuncias o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito, así como ordenar a la policía que investigue la veracidad de los datos aportados mediante informaciones anónimas, en términos de las disposiciones aplicables;

b) Practicar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, en coordinación con sus auxiliares y otras autoridades de los tres órdenes de gobierno, de conformidad con las disposiciones aplicables, los protocolos de actuación que se establezcan, y los convenios de colaboración e instrumentos que al efecto se celebren;

c) Ejercer la conducción y mando de las policías en la función de la investigación de los delitos, e instruirles respecto de las acciones que deban llevarse a cabo en la averiguación del delito y de sus autores y partícipes, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Ejercer sus facultades de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes cuando las leyes otorguen competencia a las autoridades del fuero común, siempre que prevenga en el conocimiento del asunto, le solicite al Ministerio Público local la remisión de la investigación o se actualicen las hipótesis que para tal efecto se contemplen en ley;

e) Llevar a cabo las acciones necesarias para solicitar la reparación del daño correspondiente;

f) Obtener elementos probatorios para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, así como

solicitar a particulares su aportación voluntaria y, cuando se requiera de control judicial, solicitar al órgano jurisdiccional la autorización u orden correspondientes para su obtención;

g) Tomar conocimiento de las detenciones que en flagrancia o caso urgente se lleven a cabo y que le deban ser notificadas, así como llevar un registro de las mismas y realizar las actualizaciones respectivas;

h) Llevar un registro con la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de las autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito;

i) Cerciorarse de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; asentar cualquier violación a las disposiciones para la recolección, el levantamiento, preservación y el traslado de los mismos, y dar vista a la autoridad competente para efectos de las responsabilidades a que hubiere lugar;

j) Realizar el aseguramiento de bienes de conformidad con las disposiciones aplicables;

k) Ordenar a la policía que brinde protección a personas respecto de las cuales exista un riesgo objetivo para su vida o integridad corporal por su intervención en procedimientos penales del orden federal, de conformidad con los acuerdos que para tal efecto emita el Procurador General de la República;

l) Restituir provisionalmente a la víctima u ofendido en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones aplicables;

m) Solicitar al órgano jurisdiccional la prisión preventiva de los indiciados en términos de las disposiciones legales aplicables;

n) Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de cateo, la imposición del arraigo, la prohibición de abandonar una demarcación geográfica u otras medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar el éxito de la investigación y evitar que el probable responsable se sustraiga de la acción de la justicia, la protección de personas o bienes jurídicos y el debido cumplimiento de la sentencia que se dicte;

ñ) Practicar las diligencias de cateo en términos de las disposiciones legales aplicables y de acuerdo con el mandamiento judicial correspondiente, para lo que podrá auxiliarse de la policía;

o) Prestar apoyo a los particulares en la captación de las comunicaciones en las que éstos participen, cuando los mismos lo soliciten para su aportación a la averiguación previa o al proceso penal;

p) En aquellos casos en que la ley lo permita, propiciar la conciliación de los intereses en conflicto, proponiendo vías de solución que logren la avenencia;

q) Determinar la incompetencia y remitir el asunto a la autoridad que deba conocerlo así como la acumulación de las averiguaciones previas cuando sea procedente;

r) Determinar el ejercicio de la acción penal o la reserva de la averiguación previa, conforme a las disposiciones aplicables;

s) Determinar el no ejercicio de la acción penal, cuando:

1. Los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito;

2. Una vez agotadas todas las diligencias y los medios de prueba correspondientes, no se acredite el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado;
 3. La acción penal se hubiese extinguido en los términos de las normas aplicables;
 4. De las diligencias practicadas se desprenda plenamente la existencia de una causa de exclusión del delito, en los términos que establecen las normas aplicables;
 5. Resulte imposible la prueba de la existencia de los hechos constitutivos de delito por obstáculo material insuperable, y
 6. En los demás casos que determinen las normas aplicables;
- t) Acordar el no ejercicio de la acción penal y notificarlo personalmente al denunciante o querellante y a la víctima u ofendido;
 - u) Poner a disposición de la autoridad competente a los menores de edad que hubieren incurrido en acciones u omisiones correspondientes a ilícitos tipificados por las leyes penales federales;
 - v) Poner a los inimputables mayores de edad a disposición del órgano jurisdiccional, cuando se deban aplicar medidas de seguridad, ejerciendo las acciones correspondientes en los términos establecidos en las normas aplicables, y
 - w) Las demás que determinen las normas aplicables.

Cuando el Ministerio Público de la Federación tenga conocimiento por sí o por conducto de sus auxiliares de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad competente, a fin de que resuelva con el debido conocimiento de los hechos lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público de la Federación la determinación que adopten.

En los casos de detenciones en delito flagrante, en los que se inicie averiguación previa con detenido, el agente del Ministerio Público de la Federación solicitará por escrito y de inmediato a la autoridad competente que presente la querrela o cumpla el requisito equivalente, dentro del plazo de retención que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B) Ante los órganos jurisdiccionales:

a) Ejercer la acción penal cuando exista denuncia o querrela, esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad de quien o quienes en él hubieren intervenido, solicitando las órdenes de aprehensión o de comparecencia.

Cuando se estime necesario atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado, por razones de seguridad en las prisiones o por otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, la acción penal se ejercitará ante un Juez de Distrito distinto al del lugar de la comisión del delito;

b) Solicitar las medidas cautelares que procedan, en términos de la legislación aplicable, así como la constitución de garantías para los efectos de la reparación del daño;

c) Poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos por la ley;

d) Aportar las pruebas y promover las diligencias conducentes para la debida comprobación de la existencia del delito, las

circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, de la responsabilidad penal, de la existencia de los daños y perjuicios, así como para la fijación del monto de su reparación;

e) Solicitar la autorización u orden correspondientes para la obtención de cualquier elemento probatorio cuando para ello sea necesaria la intervención de la autoridad judicial, para acreditar el delito y la responsabilidad del inculpado, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

f) Impugnar, en los términos previstos por la ley, las resoluciones judiciales;

g) Solicitar la restricción de las comunicaciones de los internos inculcados y sentenciados por delincuencia organizada, salvo el acceso a su defensor, y la imposición de medidas de vigilancia especial a los mismos, y

h) En general, promover lo conducente al desarrollo de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las normas aplicables.

C) En materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito:

a) Proporcionar asesoría jurídica a la víctima u ofendido e informarle de los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, cuando lo solicite, sobre el desarrollo del procedimiento penal;

b) Recibir todas aquellas pruebas que presente la víctima u ofendido, que considere que ayuden a acreditar el cuerpo del delito de que se trate, la probable responsabilidad del indiciado y la procedencia y cuantificación por concepto de reparación del daño, fundando y motivando la recepción o negativa de las mismas;

c) Ordenar la práctica de las diligencias conducentes en la investigación que soliciten la víctima o el ofendido o, en su caso, fundar y motivar su negativa;

d) Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

e) Informar a la víctima u ofendido que desee otorgar el perdón en los casos procedentes, el significado y trascendencia jurídica de dicho acto;

f) Dictar las medidas necesarias y que estén a su alcance para que la víctima u ofendido reciba atención médica y psicológica de urgencia. Cuando el Ministerio Público de la Federación lo estime necesario, tomará las medidas conducentes para que la atención médica y psicológica se haga extensiva a otras personas;

g) Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sea procedente, la reparación del daño;

h) Solicitar a la autoridad judicial que el inculpado sea separado del domicilio de la víctima cuando se trate de delitos que pongan en peligro su integridad física o mental, así como otras medidas cautelares que sean procedentes;

i) Solicitar a la autoridad judicial dicte providencias para la protección a las víctimas u ofendidos y sus familiares, así como a los bienes, posesiones y derechos de dichas víctimas u ofendidos, cuando existan datos que establezcan la posibilidad de que se cometan actos de intimidación o represalias por parte de los

probables responsables o por terceros relacionados con los mismos;

j) Ejercer las acciones que las disposiciones normativas en materia de extinción de dominio de bienes prevean a favor o en beneficio de las víctimas y ofendidos;

k) Promover la reserva de identidad y otros datos personales de la víctima u ofendido, cuando sean menores de edad; se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada, y en los demás casos que se considere necesario para su protección, y

l) Informar a la víctima o al ofendido menor de edad, que no está obligado a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro. En estos casos, las declaraciones respectivas se efectuarán conforme lo establezcan las disposiciones aplicables;

II. Vigilar la observancia de la constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas. En ejercicio de esta atribución el Ministerio Público de la Federación deberá:

a) Intervenir como parte en el juicio de amparo, en los términos previstos por el artículo 107 constitucional y en los demás casos en que la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga o autorice esta intervención;

b) Intervenir como representante de la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte o tenga interés jurídico. Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el ejercicio de la facultad que confiere al Procurador General de la República la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de asuntos que revistan interés y trascendencia para la Federación, el Procurador General de la República deberá mantener informado al Presidente de la República de los casos relevantes, y requerirá de su acuerdo por escrito para el desistimiento;

c) Intervenir como coadyuvante en los negocios en que las entidades paraestatales de la Administración Pública Federal sean parte o tengan interés jurídico, a solicitud de la coordinadora de sector correspondiente. El Procurador General de la República acordará lo pertinente tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Las coordinadoras de sector y, por acuerdo de éstas, las entidades paraestatales, conforme a lo que establezca la ley respectiva, por conducto de los órganos que determine su régimen de gobierno, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometan sus funciones o patrimonio ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador General de la República el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que estime convenientes, y

d) Intervenir en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal y no

aparezcan inmunidades que respetar, el Ministerio Público de la Federación procederá en cumplimiento estricto de sus obligaciones legales, observando las disposiciones contenidas en los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

III. Intervenir en la extradición, entrega o traslado de indiciados, procesados o sentenciados, en los términos de las disposiciones aplicables, así como en el cumplimiento de los tratados internacionales en que los Estados Unidos Mexicanos sea parte;

IV. Requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba en general a las dependencias y entidades de la administración pública de los tres órdenes de gobierno, y a otras autoridades, organismos públicos autónomos, incluso constitucionales, y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Es obligatorio proporcionar los informes que solicite el Ministerio Público de la Federación en ejercicio de sus funciones. El incumplimiento a los requerimientos que formule el Ministerio Público de la Federación será causa de responsabilidad en términos de la legislación aplicable;

V. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.

VI. Ejercitar la acción de extinción de dominio y las atribuciones que le corresponden en el procedimiento respectivo, de conformidad con la ley de la materia, y demás disposiciones aplicables;

VII. Atender las solicitudes de información sobre el registro de detenidos;

VIII. Conformar el Sistema Nacional de Seguridad Pública e intervenir en las acciones de coordinación que le correspondan para cumplir los objetivos de la seguridad pública, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las demás que las leyes determinen.”³

5.1.2. De la defensa.

La defensa dentro del campo del derecho procesal penal en nuestro país tiene su fundamento jurídico en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

B. De los derechos de toda persona imputada: (...)

³ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; [en línea]; Disponible en la World Wide Web en: <http://www.cddhcu.gob.mx/LeyesBiblio/> Fecha de la consulta: 13 de julio de 2009.

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y (...)”⁴

La defensa está a cargo del defensor. La palabra defensa proviene de “defenderé”, que quiere decir, rechazar un enemigo” o “rechazar una acusación o una injusticia”. Dos son las acepciones de esta palabra:

- a) Como actitud de demandado a oponerse a los hechos -causa pretendi- invocados por el actor.
- b) Como cualquier actitud –legal- tendiente a sostener un derecho de libertad alegado.

La defensa del imputado como reacción:

“(...) tiende a interrumpir la seriación, a contrapretender, anular, modificar o aclarar hechos, incluso a oponerse a las razones legales.”⁵

Por lo general se confunde la defensa con el defensor, esto es la actividad con el sujeto que la realiza. La defensa es una función y actividad que tiene su fundamento en la legalidad y por tanto tiene por objeto que la ley sea correctamente aplicada al caso particular y concreto, impidiendo al funcionario que caiga en excesos y se extralimite en su actividad de juzgador.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ob. cit.

⁵ SILVA SILVA, Jorge Alberto; ob. cit.; p. 195.

En nuestro sistema jurídico se ha adoptado el sistema de imprescindibilidad y obligatoriedad de la defensa, ya que no puede haber proceso penal sin que esté de por medio un defensor. Es más, se adopta esta tendencia a grado de que aún en contra de la voluntad del enjuiciado el tribunal debe de designarle un defensor, sancionándose como nulo todo acto en el que no participe éste último.

Cuando el inculpado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma: (...)

(...) III. Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos, son:

b) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Ser asistido por su defensor cuando declare;

d) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;

e) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;

Siempre que el defensor dejare de asistir a la audiencia, si no fuere de oficio, el Juez lo hará saber al acusado y le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan.⁶

5.2. Omisión de conclusiones.

⁶ *Ibidem*; Artículo 338.

El artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, preceptúa que transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Vinculado con este punto temático está lo que prescribe el Código Federal de Procedimientos Penales, siendo esto lo siguiente:

El Ministerio Público, al formular sus conclusiones, hará una exposición breve de los hechos y de las circunstancias peculiares del procesado; propondrá las cuestiones de derecho que se presenten; y citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables. Dichas conclusiones deberán precisar si hay o no lugar a acusación.⁷

En el primer caso de la parte final del artículo anterior, deberá fijar en proposiciones concretas, los hechos punibles que atribuya al acusado, solicitar la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, y citar las leyes y la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad, así como las circunstancias que deban tomarse en cuenta para individualizar la pena o medida. Para este último fin, el Ministerio Público considerará las reglas que el Código Penal señala acerca de la individualización de las penas medidas.⁸

⁷ Código Federal de Procedimientos Penales; ob. cit.; Artículo 292.

⁸ Ibidem; Artículo 293.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales del D.F. dispone en su artículo 6, que el Ministerio Público pedirá al Juez la aplicación de la sanción correspondiente al caso concreto de que se trate o la libertad del procesado, sea porque el delito no haya existido, sea porque, existiendo, no sea imputable al procesado o porque exista en favor de éste alguna de las causas de exclusión del delito previstas en el capítulo V, Título Segundo, Libro Primero del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal o alguna de las circunstancias de extinción de la pretensión punitiva a que se refiere el Título Quinto del Libro Primero de dicho ordenamiento.

Por su parte el artículo 7 del mismo cuerpo de normas jurídicas, determina que en el primer caso del artículo anterior -6-, el Ministerio Público presentará sus conclusiones en las que, después de hacer resumen de los hechos que aparezcan comprobados en el proceso, fijará con precisión las disposiciones penales que, a su juicio, sean aplicables.

El artículo 8 del mismo código señala, que en el segundo caso del artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal el agente del Ministerio Público presentará al Juez de los autos su promoción en la que expresará los hechos y preceptos de derecho en que se funde para pedir la libertad del acusado. El artículo 308 del mismo código procesal, establece que la audiencia –en el procedimiento sumario- se realizará dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquella.

Una vez terminada la recepción de pruebas, se declarará cerrada la instrucción, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

Lo anterior se complementa con la disposición jurídica contenida en el artículo 310, que afirma, que en lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 del código citado código.

Por su parte el artículo 315 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, dispone que transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público y de la defensa, durante cinco días por cada uno, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar mediante notificación personal al procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el Juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

El siguiente precepto legal, el artículo 316, ordena que el Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

El artículo 319 determina que las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

El siguiente precepto legal, el artículo 320, preceptúa que si las conclusiones fueren de no acusación, el Juez o tribunal las enviará con el proceso al procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321 del código procesal en comento.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Lo mismo se hará cuando la acusación se formule por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Para los efectos del artículo anterior, el procurador de justicia o subprocurador que corresponda, oírán el parecer de los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.⁹

Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oirá a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 328 del código analizado.¹⁰

⁹ Ibídem; Artículo 321.

¹⁰ Ibídem; Artículo 322.

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.¹¹

5.3. Audiencia de vista del proceso.

Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, en su artículo 325, prescribe que exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 318, el Juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurran, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al procurador y al jefe de la defensoría de oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.¹²

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el Juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.¹³

Exhibidas las conclusiones, el juez fijará día y hora para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.¹⁴

5.4. Sobreseimiento.

El sobreseimiento se puede definir como una paralización definitiva del proceso penal. Existen casos de sobreseimiento que son:

¹¹ *Ibidem*; Artículo 325.

¹² *Ibidem*; Artículo 326.

¹³ *Ibidem*; Artículo 328.

¹⁴ *Ibidem*; Artículo 399.

a) Abandono de la acusación: En el caso de que el agente del Ministerio Público adscrito no presente conclusiones, el tribunal denunciara tal omisión al Procurador, a cuyo cargo queda presentar la correspondiente acusación. No obstante, si dentro del plazo correspondiente el Procurador no presenta conclusiones, procederá el sobreseimiento. En el caso de un sobreseimiento hay un abandono de la acusación

b) Litispendencia: Supone que un litigio está en acto o en vida, está pendiente, circunstancia que cesara en el momento en que pase procesalmente a cosa juzgada; por lo que se debe terminar un segundo proceso, para continuar únicamente con el primero. Es una causa que debe dar lugar al sanamiento del proceso.

c) Cosa juzgada: Ante la sentencia de un litigio, no se permitir abrir otro, cuando el litigio ya fue resuelto. En este sentido la cosa juzgada, especialmente la materia, significa que es indiscutible lo que ya fue resuelto. En realidad, porque ya fue resuelto el litigio.

d) Desistimiento del derecho, de la pretensión o de la acción: cuando se desista o se renuncie al derecho, acción o pretensión

e) Prescripción del derecho: La prescripción de la acción o más exactamente del ius puniendi constituye otra hipótesis de sobreseimiento. Significa que por el mero transcurso del tiempo se pierde el derecho

f) Transacción: En México no es reconocida, pero en algunos países como Estados Unidos se usa y es aquella en la que el convenio entre acusador y defensor en el cuanto a la pena.

g) No calificación de delictuosidad: Cuando en los hechos que se soporta la pretensión no puedan ser calificados como delito

h) Muerte del inculcado: Al estar prohibidas constitucionalmente las penas trascendentales, esto es, que las sanciones son personalísimas. En caso de que fallezca el penalmente enjuiciado no hay razón para seguir un proceso.

i) Inviolabilidad o impunidad: Esta hace referencia a aquellas personas que no podrán jamás ser enjuiciadas, en el hipotético caso de que les abriera un proceso.

j) Pago del daño: Este caso de sobreseimiento solo puede presentarse cuando hablamos de que se ha cometido un delito que sea culposo.

k) Otros casos: De acuerdo con lo que nos dice nuestra legislación, el proceso puede terminar por conciliación, transacción, confesión o por deserción de la instancia.

5.5. Sentencia.

Es la resolución judicial que pone fin al juicio o proceso penal. En ella se determina si el imputado es responsable o no de la comisión de hecho delictuoso que se le imputa; en caso afirmativo, se impondrá la sanción y la reparación del daño que se haya generado.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.¹⁵

Cuando la causa sea de la competencia del jurado popular, se estará a lo previsto para el procedimiento respectivo.¹⁶

¹⁵ *Ibidem*; Artículo 329.

¹⁶ *Ibidem*; Artículo 331.